

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

RESOLUCIÓN 3023 DE 2017

(Septiembre 18)

“Por la cual se modifica el artículo 1º de la Resolución número 3099 de 2015”.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 2.2.5.5.1 del capítulo 5 título 5 parte 2 libro 2 del Decreto número 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993 los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS), tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual más el valor del bono o título pensional si tiene derecho al mismo, resulte suficiente para obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual, vigente a la fecha de expedición de la Ley 100 de 1993, reajustado, anualmente según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

Que a su vez en desarrollo del principio de solidaridad que irradia el Sistema General de Pensiones, el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, estableció la denominada garantía de pensión mínima de vejez en virtud de la cual los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS) que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la mencionada ley y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150), tendrán derecho a que el Gobierno nacional, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política y en armonía con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, las mesadas pensionales no pueden ser inferiores al valor del salario mínimo legal mensual vigente.

Que de conformidad con el artículo 2.2.5.5.1 del Decreto número 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, corresponde a este ministerio establecer las fórmulas para el cálculo del saldo de una cuenta individual suficiente para cubrir vitaliciamente una pensión mínima, consultando los precios de las

pólizas de renta vitalicia vigentes en el mercado, bajo la denominación de saldo de pensión mínima (SPM).

Que el saldo de pensión mínima contemplado en el artículo 1º de la Resolución número 3099, en virtud del mandato del artículo 2.2.5.5.1 del Decreto número 1833 de 2016, debe consultar los precios del mercado, y por lo tanto, se requiere modificar la forma en que se realiza la mencionada consulta, estableciendo un procedimiento para su realización y aplicación.

Que acorde con lo anterior, se adicionará el parágrafo 2º al artículo en mención, para incluir el procedimiento a seguir por las administradoras de fondos de pensiones para aplicar el saldo de pensión mínima y garantizar el acceso a la garantía de pensión mínima a aquellos afiliados que cumplan los requisitos de que trata el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, (edad y semanas cotizadas) en aquellos casos en que el capital resulte insuficiente para financiar una pensión.

Que según el inciso 1º del literal c) del artículo 60 de la Ley 100 de 1993, *los afiliados al sistema podrán escoger y trasladarse libremente entre entidades administradoras y entre los fondos de pensiones gestionados por ellas según la regulación aplicable para el efecto, así como seleccionarla aseguradora con la cual contraten las rentas o pensiones.*

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley 100 de 1993, las pensiones de vejez, entre otras, del régimen de ahorro individual con solidaridad, *podrán adoptar una de las siguientes modalidades a elección del afiliado o de los beneficiarios, según el caso: a) Renta vitalicia inmediata; b) Retiro programado; c) Retiro programado con renta vitalicia diferida; o d) Las demás que autorice la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera de Colombia.*

Que de conformidad con el numeral 8º del artículo 2.2.13.7.3 del Decreto número 1833 de 2016, compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, *si la persona se encuentra afiliada al Sistema General de Pensiones en cualquiera de sus regímenes y no logra cumplirlos requisitos para obtener la pensión, si lo decide voluntariamente, los recursos por concepto de devolución de saldos o indemnización sustitutiva, según aplique podrán destinarse como ahorro al mecanismo BEPS, con el fin de obtener o incrementar la suma periódica que la persona planea contratar.*

Que según el inciso 3º del literal c) del artículo 60 de la Ley 100 de 1993, *la administradora tendrá la obligación expresa de informar a los afiliados sus derechos y obligaciones de manera tal que les permitan la adopción de decisiones informadas.*

Que cuando la persona tiene derecho a la devolución de saldos, conforme con lo previsto en el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, la administradora debe informar al aportante sobre la posibilidad de trasladar los recursos al mecanismo de beneficios económicos periódicos (BEPS), como lo prevé el numeral 5º del artículo 2.6.10.2.3 del Decreto número 2555 de 2010, al disponer que las administradoras del Sistema General de Pensiones, tienen el deber del buen consejo, por lo que se encuentran obligadas a proporcionar a los consumidores financieros información completa respecto a los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General Pensiones, incluyendo información sobre otros mecanismos de protección a la vejez vigentes dentro de la legislación, y por lo tanto se reitera en la presente resolución esta obligación, para que las administradoras informen a los aportantes sobre esta opción.

Que acorde con lo anterior, se requiere modificar el párrafo 1º del artículo 1º de la Resolución número 3099 de 2015, para armonizar el mencionado párrafo, con el párrafo 2º que se adiciona con la presente resolución.

Que este ministerio agotó el procedimiento de consulta frente a la Superintendencia Financiera de Colombia, en la forma dispuesta en el artículo 2.2.5.5.1 del Decreto número 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones.

Que se cumplió con el requisito de publicación en los términos del Decreto número 1081 de 2015 modificado por el Decreto número 270 de 2017 y la Resolución Interna 1012 del 12 de abril de 2017.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ART. 1º—Modificación del artículo 1º de la Resolución número 3099 de 2015. Modifíquese el artículo 1º de la Resolución número 3099 de 2015, el cual quedará así:

“ART. 1º—**Saldo de pensión mínima (SPM).** El saldo de pensión mínima, que se define en el presente artículo, deberá ser usado como un referente para determinar si el afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS) cuenta con el capital suficiente para cubrir vitaliciamente la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la Ley 100 de 1993, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2.2.5.5.1 del Decreto número 1833 de 2016, en relación con los precios de mercado. El saldo de pensión mínima para efectos de la presente resolución se abreviará como SPM y se calculará de acuerdo con las siguientes fórmulas:

$$SPM(s) = \frac{VA[SMM, \Omega(x, y, \dots), r, f, \Delta, \mu, TM^{\Omega}, s] + AF(SMM, x, r, f, \Delta, TM^{\alpha}, s)}{(1 - g)}$$

Donde:

s: Mes de cálculo, $s = 0, 1, 2, \dots, 11$. Asignando los números de la siguiente forma:

0 en 1 enero (31 de diciembre año anterior)

1 en 1 febrero (31 de enero)

...

11 en 1 diciembre (30 de noviembre)

VA: Valor presente actuarial, en pesos, de una renta vitalicia para el causante o sus beneficiarios.

AF: Valor presente actuarial, en pesos, del pago por concepto de auxilio funerario.

SMM: Valor en pesos de un salario mínimo mensual vigente, al momento del cálculo

Para $s=0$

$$VA[SMM, \Omega(x, y, z), r, f, \Delta, \mu, TM^0, 0] =$$

$$SMM \left[\sum_{k=1}^{w(n)} \sum_{t=1}^{12} \frac{M_t \cdot (1+f)^{k-1} (1+\Delta)^{k-1}}{(1+i)^{k-1+t/12}} \cdot {}_{k-1+t/12}P_n \right] (1+\mu)$$

$$AF[SMM, x, r, f, \Delta, TM^x, 0] = 5 \cdot SMM \sum_{k=1}^{w-x} \frac{(1+f)^{k-1} (1+\Delta)^{k-1}}{(1+i)^{k-1/2}} \cdot {}_{k-1/2}P_x$$

Con $1+i = (1+f) \cdot (1+r)$

Para $s=1, 2, \dots, 11$

$$VA[SMM, \Omega(x, y, z), r, f, \Delta, \mu, TM^s, s] =$$

$$SMM \left[\sum_{k=1}^{w(n)} \sum_{t=1}^{12} \frac{M_t (1+f)^{k-1} (1+\Delta)^{k-1}}{(1+i)^{k-1+t/12}} \cdot {}_{k-1+t/12}P_n - \sum_{t=1}^s \frac{M_t}{(1+i)^{t/12}} \cdot {}_{t/12}P_n \right] \frac{(1+i)^{s/12}}{{}_s/12P_n} (1+\mu)$$

$$AF[SMM, x, r, f, \Delta, TM^x, s] =$$

$$\left(1 - \frac{s}{12}\right) \cdot AF[SMM, x, r, f, \Delta, TM^x, 0] + \frac{s}{12} \cdot AF[SMM(1+\Delta), x+1, r, f, \Delta, TM^x, 0]$$

En el que:

M_t : Indicador del número de mesadas

$$M_t = \begin{cases} 2 & t = 6 \text{ (14 mesadas)} \\ & t = 12 \text{ (13 y 14 mesadas)} \\ 1 & t \text{ otro valor} \end{cases}$$

$\Omega(x, y, z)$: Grupo de edades del causante y sus beneficiarios

- x : *Edad en años, que tendrá el causante el 1° de enero siguiente a la fecha del cálculo, o en la fecha de cálculo, si ésta es un 1° de enero. Si cumple años después del 30 de junio, se usarán los años cumplidos; y si cumple años antes del 1° de julio, se usarán los años cumplidos más uno.*
- y, z *Edad en años, que tendrán los beneficiarios descritos a continuación, a 1° de enero siguiente a la fecha del cálculo, o en la fecha del cálculo, si ésta es un 1° de enero. Si el beneficiario cumple años después del 30 de junio, se usarán los años cumplidos; y si cumple años antes del 1 de julio, se usarán los años cumplidos más uno.*
- Se consideran hasta 2 beneficiarios para efectos de simplificar los cálculos, en todos los casos aquellos que determinen el mayor valor de la renta. Se entiende por beneficiarios los enunciados en el artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.*
- TM^n : *Tablas de Mortalidad por sexo, asociadas tanto al causante como al grupo conformado con los beneficiarios. Serán las establecidas por la Superintendencia Financiera, y/o las que las complementen o modifiquen para las personas según su clasificación.*
- $\omega(\Omega)$: *Corresponde al número de años necesarios para la terminación del grupo actuarial según la combinación de las tablas de mortalidad aplicables y las características de los beneficiarios. Para el caso del causante, w es la edad en la que finaliza la tabla de mortalidad.*
- ${}_{k-1+t/12}P_{\Omega}$: *Probabilidad de que el grupo $\Omega(x, y, z)$ sobreviva $k-1$ años y hasta el mes t del año siguiente.*

${}_{k-1+t/12}P_{\Omega}$ Probabilidad de que el grupo $\Omega(x,y,z)$ sobreviva $k-1$ años y hasta el mes t del año siguiente.

${}_{k-1}q_x$ Probabilidad de que una persona de edad x años, fallezca entre las edades $x+k-1$ y $x+k$.

r : Tasa de interés real aplicable exclusivamente para el cálculo del SPM; para el período comprendido entre la fecha de expedición de la presente resolución y el 31 de diciembre de 2015 la tasa a utilizar será 3,81% efectivo anual real. La tasa que aplicará del 1 de enero de 2016 en adelante deberá ser actualizada y publicada cada seis meses por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la metodología definida a partir del anexo 1, el cual hace parte integral de la presente Resolución.

f : Tasa de inflación, Variación porcentual anual del IPC certificado por el DANE al 31 de diciembre del año A .

$$f = \frac{3 \cdot f_{A-1} + 2 \cdot f_{A-2} + f_{A-3}}{6}$$

Δ : Incremento real esperado del salario mínimo al momento del cálculo, en los términos definidos por el artículo 2 del Decreto 36 de 2015 hoy artículo 2.2.17.2. del Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones.

μ : Tasa de factor de seguridad asociado al ajuste de los beneficiarios, estimada inicialmente en 0,6%, será revisada cada seis (6) meses por el Gobierno Nacional.

g : Para efectos del cálculo se utilizará un factor de gastos del cinco por ciento (5%), que será revisado cada año por el Gobierno Nacional.

PAR. 1º—Para determinar los recursos con los que cuenta el afiliado, deberá tenerse en cuenta el saldo de la cuenta de ahorro individual, el valor del bono y/o título pensional a que hubiese lugar, el cual se calculará capitalizado y actualizado hasta la fecha del cálculo conforme con la reglamentación vigente, y las cotizaciones voluntarias de conformidad con la normatividad vigente.

PAR. 2º—**Aplicación del saldo de pensión mínima.** La Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) del régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS), al recibir una solicitud de pensión de vejez, en la que el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual sea inferior al monto que resulte de la aplicación de la fórmula establecida en este artículo, iniciará el trámite de

garantía de pensión mínima si a ella hay lugar o procederá con la devolución de saldos si se cumplen los requisitos establecidos en la ley.

Por otro lado, si el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual es mayor o igual al monto que resulte de la aplicación de la fórmula establecida en este artículo, la administradora deberá verificar que el saldo sea suficiente para obtener una pensión en la modalidad de retiro programado, empleando para ello la fórmula de cálculo según su propia nota técnica, depositada en la Superintendencia Financiera de Colombia a fin de obtener un pronunciamiento de no objeción, la cual deberá contemplar como mínimo los parámetros a los que hace referencia el artículo 4º de la presente resolución y que en todo caso será determinada por la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) con las bases técnicas que considere respaldan adecuadamente la estructura financiera de esta modalidad de pensión.

En caso de que el capital resulte suficiente para financiar una pensión en la modalidad de retiro programado, la administradora en virtud de lo establecido en el artículo 79 de la Ley 100 de 1993, deberá indicar al afiliado del reconocimiento de la pensión y deberá en virtud del deber de asesoría, informar sobre todas las modalidades de pensión bajo las cuales puede ser reconocida la prestación, incluyendo la modalidad de renta vitalicia y retiro programado; explicando los riesgos y beneficios asociados a cada uno de ellos, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 2.2.6.2.2 y siguientes del Decreto número 1833 de 2016 y del título 10 del libro 6 de la parte 2 del Decreto 2555 de 2010.

En caso de que el capital resulte ser insuficiente para acceder a la modalidad de retiro programado, la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) deberá iniciar el procedimiento de cotización de las otras modalidades de pensión aprobadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, incluyendo la modalidad de renta vitalicia. En aquellos casos en los cuales no se reciba ninguna oferta por parte de las compañías aseguradoras de vida, la Administradora de Fondos de Pensiones deberá guardar soporte del proceso de cotización realizado, el cual debe respetar los lineamientos de los artículos 2.2.6.2.2 y siguientes del Decreto número 1833 de 2016, y deberá indicar al afiliado que el capital acreditado en su cuenta resulta insuficiente, razón por la cual se procederá a dar inicio al estudio de acceso a la garantía de pensión mínima.

En el evento, anteriormente señalado, la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) deberá verificar que el afiliado cumpla con los requisitos de semanas y edad establecidos en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, y de ser así deberá proceder a solicitar ante la oficina de

bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el reconocimiento de la garantía de pensión mínima, de conformidad con el artículo 2.2.5.4.4 del Decreto número 1833 de 2016. Para ello la administradora deberá adjuntar a la solicitud los soportes correspondientes que acrediten, la insuficiencia de capital para la modalidad de retiro programado y la falta de ofertas para las otras modalidades de pensión, soportes que deberán ser definidos por la oficina de bonos pensionales mediante instructivo dirigido a todas las administradoras.

Si el afiliado cumple con el requisito de edad, pero no con el requisito de semanas contemplados en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, se procederá con la devolución de saldos, previa asesoría al afiliado sobre la posibilidad de continuar cotizando y acerca de la posibilidad de trasladar su devolución al mecanismo de beneficios económicos periódicos (BEPS). En caso de que el afiliado no cumpla con el requisito de edad, deberá indicársele que aún no procede la devolución de saldos y la posibilidad que tiene de continuar cotizando.

ART. 2º—**Aplicación.** Las disposiciones aquí contenidas tendrán efecto únicamente para las solicitudes pensionales que se presenten a partir de la entrada en vigencia de esta resolución.

ART. 3º—**Vigencia.** La presente resolución rige a partir de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de su publicación, y modifica el artículo 1º de la Resolución número 3099 de 2015 .

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 18 de septiembre de 2017.